

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 32 DE MADRID

DON JOSE MIGUEL MARTINEZ-FRESNEDA GAMBRA, Procurador de los Tribunales colg. nº 1.081 y de **IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACION "JUSTICIA Y SOCIEDAD"**, **FEDERACION "LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES"**, representación que se acredita mediante el **poder especial** que se adjunta, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo, en la representación que ostento, a presentar **QUERELLA CRIMINAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el ejercicio de la **ACUSACIÓN POPULAR**, al amparo de lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Española, y en los artículos 101 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la probable y posible comisión de los delitos que a continuación se enumeran,

1º.- DAÑOS INFORMÁTICOS ART. 264.

2º.- ENCUBRIMIENTO. Art 451.2 C.P.

y respecto a las siguientes personas físicas y jurídicas que a continuación se indican

1º.- CARMEN NAVARRO FERNANDEZ-RODRIGUEZ , actual tesorera y gerente del Partido Popular, quién podrá ser citado por el Juzgado en la sede del Partido Popular sita en la C/ Génova 13, Madrid.

2º PARTIDO POPULAR, inscrito en el Registro de Partidos Políticos con fecha de 4 de mayo de 1977, Folio 193, Tomo Primero, modificando su denominación con fecha 6 de febrero de 1989, CIF G 28570927, con domicilio social en calle Génova, 13, Madrid.

Y contra cualesquiera otros que aparezcan responsables a lo largo de las investigaciones y actuaciones a practicar respecto de los delitos señalados y de los hechos descritos en esta querrela

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUERELLANTES:

IZQUIERDA UNIDA, CIF G-78269206, con domicilio social en la Calle Olimpo nº 35 de Madrid.

FEDERACION LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES, CIF G18459230, con domicilio social en C/ Gran Vía Ramón y Cajal nº 16 pta., 1ª, 46007- Valencia,

ASOCIACION “JUSTICIA Y SOCIEDAD”, CIF G-35942176, con domicilio social en c/ León y Castillo, 139, 1 izquierda, CP 35004, Las Palmas de Gran Canaria.

II.- ORGANO JUDICIAL ANTE EL QUE SE PRESENTA

La presente querrela se interpone ante el Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, toda vez lo resuelto por auto de 19 de septiembre de 2013 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, de la Audiencia Nacional, PIEZA SEPARADA “INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13 obrante en las DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008, por el que se inhibe en favor de los juzgados de instrucción de esta capital para investigar los hechos que más adelante se describirán, por resultar competente el juzgado al que nos dirigimos conforme a lo previsto en los

artículos **87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** por haberse cometido los hechos en los que se fundamenta la presente querrela en esta capital.

La inhibición realizada por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en favor de los Juzgados de Madrid ha recaído, una vez repartido por el turno legalmente establecido, en este Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid.

III.- IDENTIFICACION DE LOS QUERELLADOS

1º.- CARMEN NAVARRO FERNANDEZ-RODRIGUEZ, actual tesorera y gerente del Partido Popular, quien podrá ser citada por el Juzgado en la sede del Partido Popular sita en la C/ Génova 13, Madrid.

2º.- PARTIDO POPULAR, inscrito en el Registro de Partidos Políticos con fecha de 4 de mayo de 1977, Folio 193, Tomo Primero, modificando su denominación con fecha 6 de febrero de 1989, CIF G 28570927, con domicilio social en calle Génova, 13, Madrid. La condición de querrellado se hace en su condición de penalmente responsable de los delitos indicados ex artículo 31 bis del Código Penal, conforme a redacción dada por la L.O. 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social («B.O.E.» 28 diciembre), en vigor desde el 17 de enero de 2013

Al respecto de la imputación y citación de la persona jurídica reseñada, deberá tenerse en consideración lo prescrito en el **Artículo 119 Lecrim**, que nos dice:

1. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de esta Ley, haya de procederse a la imputación de una persona jurídica, se practicará con ésta la comparecencia prevista en el artículo 775, con las siguientes particularidades:

a) La citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad que proceda a la designación de un representante, así como Abogado y Procurador para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la designación de oficio de estos dos últimos. La falta de designación del representante no impedirá la sustanciación del procedimiento con el Abogado y Procurador designado.

b) La comparecencia se practicará con el representante especialmente designado de la persona jurídica imputada acompañada del Abogado de la misma. La inasistencia al acto de dicho representante determinará la práctica del mismo con el Abogado de la entidad.

c) El Juez informará al representante de la persona jurídica imputada o, en su caso, al Abogado, de los hechos que se imputan a ésta. Esta información se facilitará por escrito o mediante entrega de una copia de la denuncia o querrela presentada.

d) La designación del Procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el Procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que esta Ley asigna carácter personal. Si el Procurador ha sido nombrado de oficio se comunicará su identidad a la persona jurídica imputada.

IV.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PRIMERO: Desde el año 2008 se instruyen en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 las **diligencias previas 275/08**, conocida como causa Gürtel, diligencias en la que se investiga una trama corrupta relacionada con diferentes cargos públicos del Partido Popular en diferentes puntos del estado. Es en marzo del año **2009** cuando la sociedad y operadores jurídicos tienen conocimiento de la investigación judicial. En dicha causa se encuentra imputado el Sr. Luis Bárcenas Gutiérrez desde junio del año 2009, quien fuese Tesorero Nacional del Partido Popular y senador por dicho partido. En dichas diligencias se encontraba personado desde el año 2009 como **acusación popular**, en un principio como particular, el Partido Popular.

Consta en las actuaciones seguidas ante el juzgado Central de Instrucción nº 5 que desde el mes de **julio del año 2010** **Dña. Carmen Navarro Fernández-Rodríguez ejerce las funciones de Gerente** del Partido Popular. **(f. 779 pieza separada UDEF-BLA)**

Todos los folios de la pieza separada referenciados que vamos a reseñar en la presente querrela se adjuntan como **Prueba Documental número Uno**, sin perjuicio de que se solicita testimonio de los mismos al Juzgado del que traen causa, esto es, el Juzgado Central de Instrucción 5 de la Audiencia Nacional

Que en relación a dicha causa, el día 16 de enero del 2013 se hizo pública resolución judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 5 por la que se daba cuenta de que el Señor Luis Bárcenas Gutiérrez disponía de diversas cuentas

en Suiza por valor conocido, hasta ese momento, de más de 20 millones de euros.

SEGUNDO: - El día 18 de enero de 2013 el diario "El Mundo" publica supuestos sobresueldos pagados a dirigentes del PP por el Señor Luis Bárcenas, lo que determina que a raíz de dicha información, y de otras que se suceden en la prensa, el día 24 enero la **Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada incoe las diligencias de investigación 1/2013** por una investigación sobre la supuesta "contabilidad B" del PP. Días después de la incoación de dichas diligencias, el día 31 enero el diario "El País" publica fotocopias de los conocidos como "los papeles de Bárcenas", documentos de los que supuestamente se desprendía el pago por parte de numerosos grandes empresarios de diversas sumas de dinero al Partido Popular, cantidades de efectivo que en parte se repartían diversos dirigentes del Partido Popular.

Con motivo de dichas diligencias por parte de la Fiscalía se acordó en fecha **24 de enero requerir al Partido Popular** para que informase de quien ejercía las funciones de Tesorero y Gerente de dicho partido desde el año 2000 (**Folio.147 y 148 de la pieza UDEF/BLA**). Igualmente se acordó el **11 de febrero** requerir mediante oficio a la Tesorería Nacional del Partido Popular información relativa a cuentas bancarias y donativos (**Folio 230 a 232 pieza**).

El día **13 de febrero de 2013** el Sr. Bárcenas requiere por medio de Burofax a la Gerente del Partido Popular, la querellada **Sra. Carmen Navarro Fernández-Rodríguez**, la devolución de, entre otras pertenencias, dos ordenadores que venía usando. Con posterioridad, el 1 de marzo de 2013, el Sr. Bárcenas interpone denuncia por el supuesto robo de dichos ordenadores.

TERCERO: El día 1 de marzo el Juzgado Central de Instrucción nº 3 incoó las diligencias previas 25/2013 en consideración a la **querella criminal interpuesta por esta representación el día 28 de febrero** por la comisión de diversos delitos relacionados con la financiación ilícita por parte de contratistas de la administración al Partido Popular y la realización de prácticas corruptas en el seno del referido partido político, **así como por un delito de encubrimiento imputable a responsables del Partido Popular.**

El día **11 de marzo** el **Juzgado Central de Instrucción nº 3 dictaba un auto por el que admitía a trámite la querella** interpuesta por Izquierda Unida y otros, entre otros delitos por el de encubrimiento tipificado en el Art. 451 CP. En dicho auto se acordaba requerir al Partido Popular para que aportase a la causa diversa documentación contable e información sobre posibles

donaciones de los imputados al PP, entre ellos, por lo que luego se dirá, el Sr. Antonio Vilela , siendo que a su vez se acordaba dar traslado de la admisión de la querrela al Partido Popular para que tomase conocimiento de dicho acuerdo judicial y de **la posibilidad que se le otorgaba de personarse en la causa en su calidad de beneficiado por el delito a título lucrativo. (Folios 510 a 518 pieza)**

CUARTO: Por auto del **Juzgado Central de Instrucción nº 5** de fecha **7 de marzo de 2013** se encuentra incoada **la pieza separada UDEF/BLA 22.510/2013, dimanante de las DP 275/08** instruidas igualmente en el referido Juzgado. El objeto de investigación de dicha pieza son la presuntas responsabilidades penales derivadas la contabilidad B del Partido Popular recogida en los llamados "*papeles de Bárcenas*". (**folios 2 a 9 pieza separada**)

El **día 8 de marzo** se remitieron la diligencias de investigación incoadas por la Fiscalía Anticorrupción a dicha pieza separada (folios 109 a 430 no incorporados a prueba documental número Uno debido a tamaño) y acumuladas a la pieza por acuerdo dictado mediante auto de este Juzgado Central nº 5 de fecha día 15 de marzo de 2013 (**folios 431 a 437**).

Por auto del Juzgado de **15 de marzo de 2013** se acordó requerir al Tesorero/a del Partido Popular para que cumplimentase el oficio que desde la Fiscalía Anticorrupción se le había requerido en el mes de febrero (**Folio 435 pieza**), ampliando la información solicitada hasta el año 1990.

El día **20 de marzo** el Partido Popular se personaba ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, en la pieza separada UDEF/BLA 22.510/2013, con la pretensión de actuar en dicha causa como acusación popular (**Folio 682 y 683**). En dicha personación, el Partido Popular no aportaba prueba documental o material alguna o información sobre la tenencia o ubicación de elementos que pudiesen aclarar o esclarecer los hechos, en especial en lo que concerniese a sus antiguos extesoreros, todo ello pese a que los responsables del Partido conocían que el ex Tesorero Luis Bárcenas disponía de archivos informáticos por él elaborados y almacenados en soportes materiales situados en la sede de Génova en una sala de la planta que ocupa la tesorería y gerencia del Partido Popular.

El día **22 de marzo de 2013** declaran en calidad de imputados, en la causa seguida en la pieza separada, los Sres. Luis Bárcenas y Álvaro de La Puerta Quintero, negándose a declarar el Sr. Bárcenas.

Por auto de ese mismo día **22 de marzo**, se ampliaba la reiteración de requerimiento de información realizado a la tesorería nacional del Partido

Popular en fecha 15 de marzo. (**folio 706 y 707 pieza**). En escrito registrado el día **25 de marzo** de 2013, la Tesorera nacional y gerente del Partido Popular, **Dña. Carmen Navarro Fernández-Rodríguez**, responde a los requerimientos judiciales informando sobre diferentes cuestiones atinentes a la identificación de los responsables de tesorería y gerencia desde el año 1990, departamento de contabilidad, donaciones y cuentas bancarias (**folios 778 a 782 pieza**).

En dicha información se **omitía toda identificación sobre el hecho de que el Sr. Fco. Álvarez Cascos y la Sra. Dolores de Cospedal ejercieron las funciones que legalmente corresponden al tesorero entre 1990 y febrero de 1991 y entre julio de 2009 y mayo de 2010, respectivamente**, y que habrían avocado sobre sí los “amplios poderes” otorgados notarialmente de los que disponían los Tesoreros (**folio 778 pieza**). Entre los sí identificados en dicho escrito estaban los imputados Sres. Álvaro de La Puerta y Luis Bárcenas.

QUINTO: Incoado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional conflicto de competencia positivo entre los Juzgados Centrales de Instrucción nº 3 y 5 para la instrucción de la investigación relativa a los supuestos delitos derivados de la financiación ilícita del PP, el día 27 de marzo la Sección acordó que la competencia recaía sobre el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

SEXTO: Mediante auto de 4 abril del Juzgado Central de Instrucción nº 5 acuerda no haber lugar a la personación del Partido Popular en la pieza separada.

El **8 de abril** el Juzgado Central de Instrucción acuerda mediante providencia requerir nuevamente al Partido Popular a través de su Tesorera para que aporte determinada información documental (**f 1.623-1624, y 1668 pieza**) ya solicitada por el Juzgado Central de Instrucción nº 3, mismo día en el que la representación procesal de dicha formación política recurre en reforma el auto de 4 de abril que vetaba su personación como acusación (**folio 1.639 a 1663 pieza**). Dicho auto será confirmado por otro de fecha 22 de abril, recurrido nuevamente mediante recurso de apelación de fecha 29 de abril (**f 2.746 a 2755 pieza**).

En contestación al requerimiento de información a la tesorería del Partido Popular acordado en fecha 22 de marzo, la tesorera y gerente del partido, Carmen Navarro, presenta el día **10 de abril** escrito dirigido al Juzgado dando cumplimiento parcial al requerimiento y adjuntando documentación contable (**f 1.688 y 1689**). Pocos días después, el 15 de abril, la **Tesorera Nacional, Dña. Carmen Navarro**, contesta al requerimiento de fecha 8 de abril, indicando, entre otras manifestaciones, que no constan en sus archivos información

alguna sobre determinados donantes y sobre determinados documentos contables (**1.751 pieza**), omitiendo toda información sobre donaciones de Antonio Vilella del Grupo Rubau.

SEPTIMO: En providencia del 16 de abril de 2013 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 (**f 1.752, 1.755 pieza**) se requiere a la tesorera nacional del Partido Popular para que aporte en formato digital la documentación requerida en fecha 22 de marzo sobre contabilidad del PP desde 1990 hasta 2009. A dicho requerimiento judicial cursado a la tesorera nacional contesta el abogado del Partido Popular, Sr. Alberto Durán, en escrito fechado el día 24 de abril, adjuntando con dicho escrito soporte digital de la documentación requerida (**f 1.946**).

Por providencia de **30 de abril** el Juzgado acuerda citar en calidad de testigos al cajero y a la responsable del departamento de Contabilidad del PP (**f 2.736 a 2738**), ambos trabajadores del PP encuadrados en el área de Tesorería y Gerencia.

OCTAVO: En su declaración judicial del día **29 de mayo** de 2013, el Sr. Antonio Vilella Jerez declara en calidad de imputado ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, adjuntando en dicha declaración un documento fechado el 15 de abril de 2013 y expedido por la **Sra. Carmen Navarro**, en su calidad de representante y gerente del PP, por el que se afirma que el Sr. Antonio Vilella realizó en 2008 una donación a nombre del Partido Popular por importe de 63.000 euros (**f 3.405**). Dicho documento resulta absolutamente contradictorio con el documento elaborado también por la Sra. Navarro y que consta en el **f. 1751** de la pieza.

Por auto de día **31 de mayo de 2013** el Juzgado Central de Instrucción requiere al Partido Popular que aporte **registro de visitas** de la Sede de Génova 13.

Por providencia de día **17 de junio** de 2013 se une a la pieza separada escrito fechado el 13 de junio del Jefe de Seguridad del Partido Popular en el que se informa de la **destrucción del registro de visitas** de la sede nacional sita en Génova 13, Madrid (**folio 3.903**). Igualmente en dicha providencia se da cuenta que por parte de la **Tesorera del Partido Popular se ha remitido nuevo escrito** adjuntando en formato digital una serie de documentos sobre “gastos de representación” del Partido Popular.

NOVENO: El día **27 de junio de 2013** el Sr. Luis Bárcenas vuelve a declarar como imputado ante Juzgado Central de Instrucción nº 5, esta vez dentro de la investigación seguida dentro de las DP 275/2008. Ese mismo día el juzgado ordena el ingreso en prisión.

Pocos días después del ingreso en prisión del señor Bárcenas, **el 8 de julio, el Diario el Mundo publica una conversación de su director con Luis Bárcenas**, así como nuevos documentos que son aportados a la pieza separada instruida por el Juzgado Central nº 5. El director de El Mundo y Luis Bárcenas son llamados a declarar los días 11 y 15 de julio, respectivamente.

En su declaración judicial de día **15 de julio**, el Sr. Luis Bárcenas aportó un pendrive que contenía diversos archivos informáticos con información relativa a la financiación opaca del Partido Popular (**pag. 4 y 5 de su declaración, f 4.475, 4.476 de la pieza separada**), **archivos que el Sr. Bárcenas manifiesta se encuentran igualmente en los ordenadores ubicados en la sede del PP en Génova 13** y que según afirma no le han querido ser entregados. Igualmente en dichos archivos habría información personal del Sr. Bárcenas sobre sus cuentas en Suiza de los ejercicios 93 a 95, además de otros archivos de índole personal.

Luis Bárcenas manifestó en su declaración que los archivos que contenía el pendrive eran originales y que dicha circunstancia se podía comprobar.

DECIMO: El día **14 de agosto de 2013** la Secretaria General del Partido Popular, la Sra. María Dolores de Cospedal, declara ante el magistrado instructor del Juzgado Central de Instrucción nº 5 que los ordenadores a los que alude el Sr. Luis Bárcenas fueron reclamados por este y que en esos momentos se encontraban en la sede del Partido Popular. (**Pag 38** de la declaración de María Dolores de Cospedal)

Por **auto de 16 de agosto, el Juzgado Central nº 5** requiere al Partido Popular para que entregue los ordenadores usados por Luis Bárcenas y ubicados en la sede de Génova 13. **Documento adjunto número Dos**

En escrito del Partido **Popular de fecha 19 de agosto, y firmado por el letrado Alberto Durán**, que se adjunta con la entrega de dos ordenadores marca Toshiba y Macintosh (Apple), se da cuenta de que el disco duro del ordenador Apple fue sustituido en octubre de 2012 y que el nuevo ha sido destruido para su “puesta en uso por otra persona” . En lo que se refiere al ordenador Toshiba, el letrado del Partido Popular refiere que de dicho ordenador no se puede extraer información hacia un pendrive ya que dicho ordenador carece de puerto USB. Nada se indica sobre el disco duro de dicho ordenador. Se adjunta escrito como **Doc. nº Tres**

Días después de la entrega de los ordenadores, el 29 de agosto de 2013, se realiza en el juzgado diligencia de clonado de los discos duros de ambos ordenadores, se comprueba que el ordenador **Toshiba modelo Libretto 100CT** carece de disco duro por haber sido extraído previamente, mientras que

se comprueba que el ordenador marca **Macintosh modelo Macbook pro (Apple)** contiene un disco duro Toshiba, aunque existen evidencias de que dicho disco duro ha sido previamente manipulado. Se adjunta copia del acta de dicha diligencia como **Doc. nº Cuatro**

UNDECIMO: En la declaración judicial que el **día 10 de septiembre de 2013** prestaron ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 las que fueran **secretarias de Luis Bárcenas y Álvaro Lapuerta. Ambas manifestaron que la agendas de ambos extesoreros habían sido destruidas**, manifestando a su vez que desde que dejaron de desempeñar su trabajo como secretarias de los tesoreros siguen desempeñando funciones en el departamento de tesorería y gerencia del partido.

En el acta de transcripción de los **SMS** facilitados por la que fuera secretaria de Bárcenas, Dña. Estrella Domínguez, a requerimiento del Juez, aparece como en uno de dichos mensajes **sms de fecha 14 de julio de 2013** manifiesta que las agendas "*estaban en el partido*". Se adjunta copia del acta como **Doc. nº Cinco**

DUODECIMO: Por **auto del día 18 de septiembre de 2013 el Juzgado Central de Instrucción nº 5**, DP 275/2008 /PIEZA "INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13, acordaba inhibirse en favor de los Juzgados de Instrucción de Madrid capital por entender que son los correspondientes para investigar la posible perpetración de sendos delitos de encubrimiento y daños informáticos cometidos, todo ello en relación a los hechos relatados en este querrela. Se adjunta auto como **Doc. nº Seis**

DECIMOTERCERO: En informe pericial unido a la pieza separada UDEF-BLA Nº 22.510/13, en fecha 27 de septiembre de 2013, realizado por agentes con núm. Carnet profesional **82.701 y 106.594** de la Unidad Central de Criminalística-Servicio de Informática Forense, y que fue avanzado en comparecencia de dichos agentes de día 10 de septiembre, los peritos informáticos advierten que el disco duro marca SEAGATE, con número de serie Z1D4RSR9 clonado del disco duro marca TOSHIBA con número de serie 53D4CV3NT, que se encontraba en el interior del Ordenador portátil, marca **Macintosh, modelo MacBook Pro**, que fue entregado por el Partido Popular, **fue formateado el día 3 de julio de 2013**, solo 6 días después del ingreso en prisión de Luis Bárcenas, **sin que exista información que se pueda extraer de dicho disco duro, ni evidencias que indiquen que dicho ordenador ha sido usado con posterioridad por empleado alguno del Partido Popular.** El Juzgado acordó la deducción de testimonio de dicho informe y su remisión al

Juzgado al que hubiese correspondido instruir la inhibición acordada el 19 de septiembre. Se adjunta dicho informe como **Doc. nº Siete**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- TIPIFICACION DE LOS HECHOS DELICTIVOS:

En los hechos relatados en la presente querrela aparecen acciones de una indudable gravedad, máxime cuando diferentes responsables, representantes o empleados de un partido político han podido realizar delitos contra la administración de justicia.

Sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, la conducta descrita puede ser constitutiva del siguiente delito:

Encubrimiento y daños informáticos penados respectivamente en los artículo **451.2 y 264.1** del Código Penal.

Nos dicen ambos preceptos:

Artículo 451 Código Penal

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

Artículo 264 Código Penal

1.El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarse, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

(...)

4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos.

A. Sobre la comisión de un delito Encubrimiento Art. 451.2 CP

De los hechos descritos en esta querrela aparecen indicios suficientes de la perpetración de un delito encubrimiento tipificado en el Art. 451.2 CP.

De hecho, en su **auto de inhibición** en favor de los Juzgados de instrucción de esta capital de fecha 19 de septiembre de 2013, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 afirma en su **razonamiento jurídico segundo** que “ *la ausencia de irracionalidad en cuanto a la apreciación de indicios que pudieren conducir al eventual encaje de los hechos denunciados al amparo del citado art. 451.2º del Código Penal, sin perjuicio de la concreción que corresponda realizar una vez investigados, en su caso, aquellos hechos, apreciando o descartando finalmente su trascendencia penal.*”

Para llegar a esta conclusión, el juez a quo que acordó la inhibición recuerda en su razonamiento jurídico segundo, en una exposición que comparte esta representación, que “*la doctrina y jurisprudencia fijada en torno a este tipo penal, precisa en su estructura de un elemento objetivo, consistente en la **ocultación, destrucción o inutilización de todo aquello que pudiese servir para el descubrimiento del hecho, o para establecer una relación entre ese hecho y sus autores, siempre que se trate de objetos directamente empleados o generados por el delito; y asimismo de un elemento subjetivo, siendo presupuesto o condición indispensable para apreciar el encubrimiento el conocimiento de la comisión de un delito, que debe ser previo o coetáneo a la ejecución de los actos de encubrimiento (STS 28.03.2001), descartándose el***

conocimiento posterior o dolo subsequens (STS 10.11.1995). **Exigiéndose respecto del alcance y grado de conocimiento, el convencimiento de la previa comisión del delito, no bastando la mera sospecha de su comisión (SsTS 23.03.1990 y 29.03.1996), mas no precisando sin embargo conocer o acertar en la calificación técnica de la conducta delictiva cometida, ni en los detalles de su realización (así, SsTS 28.11.1990, 3.02 y 20.06.1992, y 20.06.1995). Admitiéndose entre la doctrina de forma generalizada que el delito de encubrimiento contiene un elemento subjetivo del injusto, consistente en intentar impedir u obstaculizar el éxito del proceso criminal, si bien el objetivo perseguido a este respecto puede consistir tanto en impedir el inicio del proceso como que, una vez iniciado éste, concluya con éxito; debiendo ser el dolo y elemento subjetivo del injusto objeto de prueba, que por supuesto sólo podrá ser indirecta o de indicios.”**

Podríamos añadir a lo indicado por el magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 5 lo que sobre el delito de encubrimiento nos dice la **STS de 16 de febrero de 2006**, que resuelve sobre el caso en que un abogado defensor ocultó la titularidad real de un barco utilizado en “operaciones” de narcotráfico:

“El delito de encubrimiento, tipificado en el vigente Código Penal como “delito autónomo”, dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, tiene tres modalidades: 1ª) auxiliar, sin ánimo de lucro, a los culpables para que se beneficien del hecho delictivo; 2ª) ocultar, alterar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito (que ha sido la aplicada en el caso de autos); y 3ª) ayudar a los culpables a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura cuando concurren las circunstancias especialmente previstas en el citado precepto (v. art. 451.3º, apartados a) y b) CP).

Son elementos comunes de las tres modalidades de este delito: a) el conocimiento de la comisión del hecho delictivo que se pretenda encubrir, sin que sea suficiente la simple sospecha o presunción (v. STS de 28 de mayo de 1981); b) que el encubridor no haya intervenido en su comisión; y, c) que la conducta del encubridor sea posterior a la realización del delito que se pretende encubrir; debiendo decirse, por lo que se refiere a la segunda modalidad típica de esta figura delictiva -conocida doctrinalmente como “favorecimiento real”-, que ha sido la aplicada en este caso, que el término “ocultar”, empleado por el legislador, “ha de interpretarse en su acepción gramatical de esconder o tratar de evitar que sea vista una persona o una cosa”, y que la acción ha de recaer sobre el “cuerpo, efectos o instrumentos” del delito (v. SSTS de 6 de febrero de 1982 y 15 de febrero de 1993), y lo que se ha de pretender con estas conductas no puede ser otra cosa que impedir el

descubrimiento del delito en sus aspectos jurídicamente relevantes, entre ellos, sin duda, las personas que han intervenido en su comisión.”

Teniendo en consideración esta premisa jurisprudencial e interpretativa del alcance del Art. 451.2 CP y ligándola con los hechos expuestos en esta querrela, y en los elementos fácticos del auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 19 de septiembre, no cabe duda de que existen elementos materiales e indiciarios para sostener que en el seno del Partido Popular se han producido actos de destrucción de diferentes elementos probatorios, en especial los archivos contenidos, por lo menos, en un ordenador utilizado por Luis Bárcenas así como las agendas de los ex tesoreros del Partido, incluso como otros de ocultación de pruebas, que podrían tener una incidencia determinante en el conocimiento de una estructura de financiación ilícita y opaca a un partido político por parte de empresarios contratantes de la administración pública, estructura que pudiera venir funcionando desde hace más de veinte años y que se sustentaría en una serie de prebendas políticas tipificables como delitos de cohecho o tráfico de influencias; todo ello sin obviar la posible ocultación o destrucción de pruebas que pudieran desvelar diferentes delitos de índole fiscal, contable o electoral producidos en el seno del Partido Popular.

Además, no cabe duda del conocimiento que tenían los responsables del Partido Popular, y desde luego su actual gerente y tesorera, de la investigación que se estaba desarrollado en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, así como del alcance de la misma, y no solo por la trascendencia pública de la misma, si no también por el hecho de que el Partido Popular pretendió personarse como acusación en dicha pieza separada o causa conocida “papeles de Barcenás”, así como ya lo estaba en la causa principal, DP 275/08 o causa Gürtel hasta su expulsión de la misma el 24 de abril de 2013, o por la circunstancia de que el Juzgado Central había requerido del dicha formación política diferente información para el esclarecimiento de los hechos.

Y a todo ello, debe sumarse las explicaciones dadas por el Partido Popular, a través de su letrado, sobre el por qué del formateo del disco duro y el borrado de toda información contenida en el mismo, ya que pese a que en su escrito de 19 de agosto se indica que dicha práctica se realiza para poner dicho ordenador al servicio de un nuevo trabajador del partido, lo cierto es que en el **informe pericial elaborado por los agentes con núm. Carnet profesional 82.701 y 106.594** de la Unidad Central de Criminalística-Servicio de Informática Forense, y que fue avanzado en comparecencia de dichos agentes de día 10 de septiembre, los peritos informáticos advierten que el disco duro que se encontraba en el interior del Ordenador portátil, marca Macintosh, modelo MacBook Pro fue formateado el día 3 de julio de 2013, solo 6 días después del ingreso en prisión de Luis Bárcenas, sin que exista información que se pueda

extraer de dicho disco duro, **ni evidencias que indiquen que dicho ordenador ha sido usado con posterioridad por empleado alguno del Partido Popular.**

Por otra parte, y en lo que corresponde a la pertinencia de la inhibición planteada por el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5 es preciso señalar que, con la entrada en vigor del Código de 1995 (L.O. 10/95), el encubrimiento dejó de ser una forma de participación en delito ajeno para regularse como delito autónomo -ubicado sistemáticamente entre los “Delitos contra la Administración de Justicia”- pues en el antiguo Código de 1973, el encubrimiento se configuraba, en su art. 17, como una forma de participación y se sancionaba con la pena inferior en dos grados a la que hubiera correspondido al autor. Así lo ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) reflejada, entre otras, en **Sentencia de 22 de febrero de 2000 o en la Sentencia del TS de 28 de marzo de 2001**, señalando esta última que:

“En efecto el art. 451 del Código Penal describe el encubrimiento como la conducta de quien, con conocimiento de la comisión del delito y sin haber intervenido en él como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a la ejecución, de alguno de los modos específicamente descritos a continuación.

El fundamento esencial del tratamiento del encubrimiento como delito autónomo se encuentra en la consideración de que no es posible participar en la ejecución de un delito cuando ya se ha consumado. Por ello la tipificación autónoma del encubrimiento (art. 451 del Código Penal 1995) exige que se trate de comportamientos realizados con posterioridad a la ejecución mientras que la ayuda prestada al autor durante la fase ejecutiva íntegra complicidad o cooperación necesaria”.

Por tanto, y añadiendo a este nuestro razonamiento lo que el Juzgado Central de Instrucción nº 5 indica en su auto inhibitorio al manifestar que “ *toda vez que dichos hechos no pueden considerarse, de forma autónoma, competencia de los Juzgado Centrales de Instrucción según lo dispuesto en el art. 89 en relación con el 65 y concordantes de la LOPJ, así como tampoco conexos con los que constituyen el objeto de la presente Pieza Separada, a los efectos prevenidos en los arts. 65.1 in fine LOPJ y 17 LECrim.*”, procedería a la investigación de los hechos denunciados al Juzgado al que ahora nos dirigimos.

B. Sobre la comisión de un delito daños informáticos Art. 264. CP:

En lo que concierne a la procedencia de la imputación de este delito en relación a los hechos relatados en esta querrela, en primer lugar debe reseñarse lo indicado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, en su **auto de inhibición** en favor de los Juzgados de instrucción de esta capital de fecha 19 de septiembre de 2013, en el que se afirma que

“dado que en el escrito de ampliación presentado por la misma representación letrada del Partido Popular en fecha 12.09.13 se pone en conocimiento que, según la declaración prestada por el Sr. Bárcenas en fecha 13.03.13 en las DP 604/13 del Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid y el documento por él aportado, por éste se habría procedido a la sustitución del disco duro del ordenador marca “Mac Book Pro” por otro disco nuevo, para el supuesto de considerar este último disco duro –o los datos en él albergados- como propiedad del propio Sr. Bárcenas (lo que a priori pudiera desprenderse del contenido del documento facilitado, consistente en un presupuesto de fecha 31.10.2012, a nombre de Luis Bárcenas Gutiérrez, a quien se identifica como “el cliente”, aportando como dirección su domicilio particular, así como su correo electrónico corporativo), con independencia de la titularidad del equipo informático al que el dispositivo de almacenamiento hubiere dado servicio, tampoco resultaría irrazonable o carente de lógica la eventual calificación de los hechos acontecidos al amparo de lo dispuesto en el art. 264.1 CP, que sanciona al que “por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave”; previéndose en su apartado 4º, tras la reforma operada en el Código Penal por LO 5/2010, de 22 de junio, la posibilidad de responsabilidad en este ilícito por parte de una persona jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del mismo Texto Legal.”

La definición de lo que se entiende por daño informático debe permitir incluir tanto la destrucción de sistemas informáticos completos como la de sus componentes concretos, ya sean equipos, datos, documentos o programas. Y, lo que conllevará no pocos problemas de tipificación, ha de abarcar tanto lo que es en sí la destrucción de tales elementos —o su inutilización— como la simple perturbación del funcionamiento del sistema completo o de alguno de sus componentes funcionales.

Dado que lo característico de los sistemas informáticos es su función de almacenamiento, procesamiento o transmisión de información, parece adecuado reservar el concepto de daño informático, al menos en este ámbito penal, para conductas que, de una u otra manera, afecten a los elementos lógicos del sistema; ya, sin embargo, mediante la destrucción de todo el

sistema informático, ya mediante la de alguno de sus componentes: programas, datos o documentos, ya, a nuestro juicio, mediante la alteración de la funcionalidad del sistema por afectarse alguno de sus componentes físicos o lógicos que impiden un uso plenamente satisfactorio del mismo. Justamente teniendo en cuenta que la destrucción de elementos físicos, aunque no necesariamente, lo normal será que implique el daño de elementos lógicos, seguramente de imposible recuperación, aunque no se realice con ese propósito, el término ha de permitir incluir ataques tanto a elementos físicos como a elementos lógicos del sistema, en sus muy diversas modalidades, con independencia de dónde se ubiquen típicamente unos u otros. Lo importante no es qué tipo de conducta se lleve a cabo, sino cuál sea su consecuencia; y si ésta es la de alteración, desaparición, destrucción, inutilización o menoscabo de componentes del sistema, que perjudiquen su funcionalidad (ya sea de sus aplicaciones, ya de sus programas, ya del acceso a sus datos), deberemos poder hablar de daño informático.

Por parte de alguna doctrina antigua se mantiene, con carácter general, que el bien jurídico a proteger es el mismo que cuando se sancionan conductas de daños sobre objetos corpóreos, materiales, físicos: la propiedad ajena. El propio precepto, se dice, utiliza la expresión “ajenos” al referirse a los datos, programas o documentos objeto del ataque.

Sin embargo, son ya varias las voces que discrepan de esta postura y sobre las que nosotros como querellantes nos apoyamos y consideramos de aplicación.

Y así, por ejemplo, se señala que podrá existir un sujeto que tenga un derecho de propiedad sobre el *hardware* en que se encuentren los datos objeto de ataque o, incluso, a veces, ciertos derechos de propiedad intelectual sobre algunos programas o bases de datos, pero no sobre los datos contenidos en el sistema con lo que no podría ser sujeto pasivo del delito de daños cometido sobre éstos y, desde esta interpretación, no podría hablarse de daños a la propiedad ajena. Esta representación entiende que dicha línea doctrinal es la que más de adecua a la realidad de nuestro tiempo y la que debe primar a la hora de ser interpretado el precepto penal por los órganos jurisdiccionales.

.Esta corriente doctrinal alude como objeto de tutela —en ocasiones, refiriéndose al conjunto de delitos informáticos— a la información y la accesibilidad a la información, la accesibilidad y la integridad de la información y de los sistemas informáticos, simplemente la información, la seguridad de los sistemas informáticos, entendida como el derecho a no sufrir injerencias externas en los datos, programas o sistemas informáticos, por la trascendencia que éstos tienen para el desarrollo mundial, la comunicación pacífica a través de las redes telemáticas, con independencia, se dirá, de las garantías y

protección que pueden ofrecerse a otros bienes jurídicos como la intimidad o la protección a datos de carácter personal, la confianza en el funcionamiento de los sistemas informatizados, como interés de carácter supraindividual, de los que dependen todas las actividades tanto públicas como privadas.

Sustenta esta representación la tesis de que se trata no solo de proteger la propiedad (aun entendida desde una perspectiva funcional) sino algo más. Claro que lo dañado han de ser los datos, documentos o programas contenidos en sistemas informáticos, como se reclama desde las Instancias internacionales y como el propio legislador español acoge. Por supuesto que el concepto tradicional de daños, centrado en la destrucción de una cosa, o los conceptos más elaborados que aceptan también el daño cuando la cosa desaparece o cuando definitivamente pierde su utilidad o valor de uso, han de ser revisados, porque lo que importa es que se pueda acceder a tales datos, que se pueda disponer de ellos, en todo momento y, además, de modo íntegro, no que su valor teórico (su sustancia) quede incólume. **Pero con el fin de proteger la propiedad de quien tiene la capacidad de actuar con ellos.**

No se trata de entender que se protege la información contenida en soportes informáticos porque tenga más valor en sí misma que otra información contenida en otros soportes, pero sí que ello se hace por la importancia que tiene individual y socialmente su integridad y accesibilidad al estar situada en redes o sistemas informáticos de los que hoy en día dependen todos los ámbitos públicos y privados, más allá del daño al dato_o sistema concretos.

Es de alguna manera lo que pretende afirmar el **Convenio sobre Cibercriminalidad** al ubicar en su Título 1 de la Sección 1 de su Capítulo II todas las conductas que atenten contra la “confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos”, característica común de gran parte de los delitos informáticos; o incluso de todos si distinguimos entre delitos informáticos o contra sistemas informáticos y delitos cometidos a través de la informática.

En el caso que nos ocupa, se atiende a los aspectos de integridad y disponibilidad. **Se pretende ir más allá y proteger la información, en su vertiente de integridad y accesibilidad de la misma, para proteger no tanto el orden económico estricto cuanto el orden socioeconómico en sentido amplio**

En lo que al caso de la presente querrela, en primer lugar cabe añadir a lo ya desarrollado por el magistrado instructor del Juzgado Central de Instrucción nº 5 que entre los archivos obrantes en el usb entregado a la justicia por Luis Bárcenas, y que contendrían archivos que también se encontraban en el disco

duro formateado, se encuentran archivos con información que en un principio, y salvo que de la instrucción se determine lo contrario, serían (i) unos de carácter ajeno al PP , (ii) otros de carácter ajenos pero de información relevante , como son los archivos sobre las cuentas en Suiza, y (iii) un tercer grupo de archivos relacionados con el PP y con la causa instruida en la pieza separada UDEF-BLA. Por ello, podemos afirmar que resulta coherente sostener que el Partido Popular ha destruido archivos que le pudiera ser ajenos y de intereses para la sociedad, archivos que pudieran ir más allá de los aportados en el usb entregado a la justicia por Luis Bárcenas

En lo que a la imputación de este delito debe considerarse, parece que indudablemente no encontramos ante un **destrucción de archivos que indiciariamente puede considerarse como grave y relevante, y no solo porque suponga un grave perjuicio a una investigación judicial, sino porque, en lo que a los archivos concierne, la destrucción de los mismos afecta al derecho a la información, disponibilidad de datos y orden socioeconómico en general además de que – también puede suponer un grave menoscabo al ejercicio del derecho a la defensa y acusaciones realizadas así como al derecho a valerse de todas las pruebas de las que disponga el autor de los archivos para atenuar la responsabilidad penal que se le imputa .**

C. Sobre la imputación de los delitos reseñados a Carmen Navarro.

En lo que corresponde a la responsabilidad penal de la querellada Sra. Carmen Navarro Fernández-Rodríguez, de los elementos probatorios e indiciarios que a día de hoy obran en la causa seguida en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, se puede concluir que la Gerente del Partido Popular ha tenido participación en la destrucción u ocultación de diferentes soportes materiales con alcance probatorio, todo ello por acción u omisión directa y con absoluto conocimiento por parte de la querellada de las investigaciones de índole criminal que se seguían en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 sobre Luis Bárcenas Gutiérrez y otras personas vinculadas al Partid Popular.

En primer lugar debe recordarse que la querellada es tesorera del Partido Popular, cargo que ostentaron anteriormente Luis Bárcenas y Álvaro de La Puerta, ambos imputados en la pieza separada, además de gerente del Partido desde el año 2010. Al respecto de esta último función orgánica, según el **Art. 9 del Estatuto de los Gerentes y secretarios técnicos del Partido Popular** (f 779), entre las funciones del gerente del Partido Popular se encuentran, entre otras, la organización técnica de la sede del partido, la elaboración y actualización del inventario de la sede, la teneduría de cuentas o la elaboración y puesta al día del archivo documental del partido, por lo que

aparece como evidente sus responsabilidad orgánica en la custodia de los discos duros destruidos, así como de las agendas de los tesoreros y otros soportes destruidos.

Por otra parte ha tenido **pleno conocimiento de las solicitudes y requerimientos que desde dos órganos judiciales y la Fiscalía** contra la corrupción y el crimen organizado se han realizado para investigar una supuesta trama de corrupción en el seno de su partido y particularmente en la sede de Génova 13, contestando la propia Gerente y Tesorera en diversos escritos relatados en la presente querella.

Y en lo que concierne al **ordenador** en los que se encontraban los archivos de Luis Bárcenas, por un lado el mismo **ha estado depositado en una sala que se encuentra en la planta donde radica la tesorería y la gerencia** del Partido Popular. Por otra parte, en la propia declaración judicial prestada en el ámbito de las DP 604/2013 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid, el Señor Luis Bárcenas pone de manifiesto que envió **un burofax dirigido a la gerente del Partido Popular reclamando la entrega de los ordenadores**, constatando que con posterioridad la destrucción de su disco duro, lo que induce a pensar el pleno dominio del hecho destructor u obstructor que la Sra. Navarro ha podido tener.

Finalmente, debe reseñarse que las **agendas** de Luis Bárcenas y Álvaro de La Puerta que supuestamente han sido destruidas, y que contendrían apuntes que demostrarían diferentes encuentros entre empresarios contratistas de la administración y el tesorero y gerente del Partido Popular, **se encontraban en poder del Partido Popular y en concreto en su área de trabajo, la gerencia del Partido**, siendo las personas que las estaban custodiando trabajadoras del departamento de tesorería y gerencia.

D. Sobre la imputación de los delitos reseñados al Partido Popular.

De los hechos relatados en esta querella se desprende de forma indubitada que el trasfondo de la posible destrucción y ocultación de pruebas de la perpetración de diferentes delitos y la destrucción sin autorización alguna de determinados archivos informáticos se ha realizado con el pleno conocimiento de los responsables del Partido Popular, realizándose tales acciones típicas en el seno de una persona jurídica y en la propia sede nacional del Partido Popular, apareciendo como indubitado la absoluta falta de control interno que hubiese podido evitar la destrucción de dichos elementos probatorios relacionados con las DP 275/08 o la pieza separada "Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13", ambos

procedimientos seguidos en el Juzgado Central Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

Debe considerarse lo indicado en el **artículo 31 bis del Código Penal**, conforme a redacción dada por la **L.O. 7/2012, de 27 de diciembre**, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social («B.O.E.» 28 diciembre), en vigor desde el 17 de enero de 2013, por el que se determina que:

Artículo 31 bis

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

No debe obviarse lo señalado en su auto de inhibición en favor de los Juzgados de instrucción de esta capital, de fecha 19 de septiembre de 2013, del Juzgado Central de Instrucción nº 5 en el que se recuerda en su razonamiento jurídico segundo que, en referencia al delito previsto en el Art, 264 CP, se prevé “ *en su apartado 4º, tras la reforma operada en el Código Penal por LO 5/2010, de 22 de junio, **la posibilidad de responsabilidad en este ilícito por parte de una persona jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del mismo Texto Legal***”

Tal y como viene establecido en el texto del preámbulo, apartado II del mismo de la reforma operada por la LO 7/2012 de 27 de diciembre antes referenciada, se modifica la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la finalidad de incluir a partidos políticos dentro del régimen general de responsabilidad, suprimiendo la referencia a los mismos que hasta ahora se contenía en la excepción regulada en el apartado 5 del artículo 31 bis del Código Penal.

De este modo se incluye a los partidos políticos, en este caso al Partido Popular, en los supuestos previstos por la ley, la responsabilidad por las actuaciones ilícitas desarrolladas por su cuenta y en su beneficio, por sus representantes legales y administradores, o por los sometidos a la autoridad de los anteriores cuando no haya existido un control adecuado sobre los mismos.

Tal y como determina también la circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, con la responsabilidad penal de las personas jurídicas *se completa el círculo* de la respuesta punitiva del Estado frente al potencial criminógeno, la capacidad de amplificación del daño y el aseguramiento de la impunidad que pueden derivarse del mal uso de las formas colectivas dotadas de personalidad jurídica

En este sentido, vienen a ser de aplicación cuantos preceptos así se hubiera determinado respecto de dicha responsabilidad y **entre los que cabe incluirse el delito de daños informático.**

Y en igual sentido son de estricta aplicación los elementos que determinan dicha imputación y que a continuación vamos a analizar

La reforma penal española ha optado por el sistema de imputación societaria basado en el modelo de transferencia de responsabilidad. A su tenor, se imputa a la persona jurídica el hecho injusto cometido por sus representantes, administradores o empleados, esto es, el tipo objetivo y subjetivo, la antijuricidad y la graduación del injusto genérico en ellos concurrentes. En todo caso, es preciso que ese hecho lo hayan realizado en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su provecho.

No es preciso que esté identificada la persona física cuyo injusto se transfiere a la persona jurídica –art. 31 bis 2–, bastando con que conste que alguien que reúne la cualidad de representante, administrador o empleado de la sociedad ha realizado el injusto. Con esta previsión se ha introducido una variante del concepto procesal de prueba alternativa –*Wahlfeststellung*–, que en su formulación habitual constituye una excepción al principio in dubio pro reo: Cuando consta que el inculpado ha realizado uno u otro delito, o uno u otro comportamiento productor del resultado, pero no consta cuál de ellos, se le exige responsabilidad por la conducta menos penada. En este caso, se sabe que una de las personas físicas transferentes ha realizado el injusto, aunque no se conoce cuál de ellas. Esta construcción desactiva en alguna medida el reproche de que estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva.

La ley mantiene la responsabilidad societaria aunque no se pueda exigir responsabilidad a la persona física transferente por el injusto que ha realizado.

Un sector importante de la doctrina defiende que el sistema de imputación introducido ha sido el correspondiente al modelo de autorresponsabilidad: A la

persona jurídica se le imputa un injusto culpable propio, distinto del que hayan podido realizar las personas físicas competentes en ella integradas. **El injusto suele identificarse con un defecto de organización de la persona jurídica, y la culpabilidad va referida a ese injusto cometido por la persona jurídica.**

Esta interpretación aporta diversos argumentos: Destaca que en la segunda modalidad comisiva del art. 31 bis 1, donde el protagonismo corresponde a empleados de la sociedad, se exige que no haya concurrido el debido control de éstos por parte de las personas físicas que ejercen la autoridad de la persona jurídica. Además, el debido respeto de determinados principios constitucionales y jurídico-penales, como los de exclusión de la responsabilidad por el hecho ajeno, la imputación subjetiva o el principio de culpabilidad, obliga a proyectar ese requisito a la segunda modalidad comisiva, centrada en la actuación de los representantes o administradores de la sociedad. Por otra parte, no ven argumentos suficientes a favor del modelo de transferencia. Es cierto que ha de constar que un representante, administrador o empleado del ente colectivo ha cometido también el delito.

Pero la ley admite la responsabilidad de la persona jurídica con independencia de que se desconozca qué persona física concreta ha cometido el delito, de que no se pueda proceder contra la persona física, o ésta haya fallecido o se haya sustraído de algún modo a la justicia.

Nuestro art. 31 bis 1 configura dos modalidades, en las que una persona física realiza el tipo de alguna de las figuras delictivas susceptibles de ser imputadas también a personas jurídicas. Además, a efectos de transferencia, deberán concurrir en el tipo unos elementos adicionales diferenciados según la variante comisiva.

1. La variante de representantes o administradores –art. 31 bis 1 (párrafo 1) exige en primer lugar que la acción u omisión típica sea idónea para reportar una ventaja a la persona jurídica, lo que se expresa con la locución legal en provecho. Estamos ante una cualidad de la acción, y no ante una alusión al resultado ni ante un elemento subjetivo de lo injusto. En consecuencia es irrelevante que el provecho se haya producido o que el representante o administrador actúen movidos primordialmente por lograr una ventaja para la empresa. A su vez, la ventaja susceptible de lograrse no ha de ser necesariamente económica

Sujeto activo de la conducta típica ha de ser un representante legal o administrador de la persona jurídica a imputar. Por el primero se entiende a quien ejerce la representación de la sociedad respecto a todos los actos comprendidos en su objeto social, y por el segundo,

tanto a quien gestiona la sociedad en virtud de un título jurídicamente válido como a quien ejerce de facto la gestión de la sociedad aun cuando carezca de algo más que de requisitos formales para ser administrador de derecho.

Ese sujeto activo ha de actuar en nombre o por cuenta de la persona jurídica. Son dos elementos subjetivos de tendencia, de carácter alternativo, cuya concurrencia es materialmente compatible con eventuales comportamientos imprudentes expresamente previstos como punibles. El sujeto actuará en nombre de la sociedad cuando su comportamiento se acomode a la política o directivas de la empresa previamente fijadas, y se comportará por cuenta de la sociedad si persigue los intereses de ésta determinados autónomamente en el marco de sus funciones sociales, aun cuando contradiga la política o directivas empresariales.

2. La variante de empleados –art. 31 bis 1 (párrafo 2)– exige, al igual que en el supuesto anterior, la idoneidad del comportamiento típico para reportar una ventaja a la persona jurídica. Sujeto activo del comportamiento típico será un empleado de la sociedad, en concreto, una persona física sometida a la autoridad de las personas, también físicas, que representan o administran a la sociedad. Alguien, por tanto, que se encuentra sometido a la jerarquía o, al menos, al poder de dirección de los representantes o administradores societarios. Eso incluye a los que están vinculados laboral o mercantilmente con la sociedad, pero también a quienes están sometidos a esa autoridad dentro del trabajo autónomo, de subcontratas o de empresas de trabajo temporal.

El sujeto activo habrá actuado en el ejercicio de actividades sociales por cuenta de la sociedad que no han sido debidamente controladas. Actuará en el ejercicio de actividades sociales si ejecuta aquellas que funcionalmente le corresponden dentro del objeto social; pero también si ejecuta comportamientos en el seno de la sociedad que, perteneciendo al objeto social, no le corresponden, o que no pertenecen al objeto social. Actuará por cuenta de la sociedad si persigue los intereses de ésta, lo que no sucederá si atiende de forma predominante intereses propios en el seno de la sociedad o si, al margen de sus actividades sociales, realiza actuaciones en interés de la sociedad. Además, la ausencia del control debido ha hecho posible la actuación delictiva del empleado en el seno y por cuenta de la sociedad: Esta última es una exigencia ineludible para poder realizar la transferencia del injusto del empleado a la persona jurídica. El empleado carece del poder de

dirección de la sociedad pues, a diferencia de representantes y administradores, está imposibilitado de tomar decisiones autónomas.

3. En ninguna de las dos variantes comisivas es menester identificar a la persona física que ha realizado el injusto precedente –art. 31 bis 2–, aunque sí debe constar que alguien que reúne las cualidades personales del injusto ha realizado el tipo correspondiente, incluidos los elementos adicionales ya señalados

Por todo ello, **resulta más que evidente que los elementos configuradores de la responsabilidad penal del Partido Popular en el delito de daños informáticos vienen más que determinados de conformidad con la doctrina relativa a los mismos, pues sin tener conocimiento de quien de manera directa ha podido realizar tales actuaciones**, lo cierto es que ellos mismos se atribuyen dicha actuación así como tratando de configurarla como algo habitual y que forma parte de la rutina y actividad diaria en la gestión administrativa del propio partido, han realizado la misma a sabiendas del procedimiento en curso, de la relevancia que podrían tener los datos para el mismo y sobretodo y en conexión con el delito de encubrimiento obstruyendo la incorporación de pruebas que acrediten hechos relevantes de la querrela presentada y que está siendo objeto de investigación por parte del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional.

VI. DILIGENCIAS A PRACTICAR

Para la comprobación de los hechos, y, con independencia de las que estime pertinentes el instructor, y las que se deriven de la resultancia sumarial, esta parte considera necesarias y solicita expresamente la práctica de las siguientes:

- 1.- **Notifíquese la presente querrela a todos los querrelados** y se acuerde citar a declarar a **Carmen Navarro Fernández-Rodríguez** en calidad de imputada.

2. Se acuerde requerir al Partido Popular para que identifique a.

a) **los responsables del departamento de informática** que llevaron a cabo el formateado del disco duro marca TOSHIBA con número de serie 53D4CV3NT, que se encontraba en el interior del Ordenador portátil, marca Macintosh, modelo MacBook Prol ordenador el día 3 de julio de 2013.

b) Los responsables del Partido Popular que destruyeron el registro de visitas y las grabaciones de las cámaras de seguridad.

3.- Declaraciones testificales:

- **Luis Bárcenas Gutiérrez**, quien podrá ser citado en el centro penitenciario de Soto del Real, Madrid.

- **Alberto Duran**, abogado del Partido Popular, quien podrá ser citado en la sede del partido Popular sita en C/Genova 13, Madrid.

- **Estrella Domínguez**, secretaria del Sr. Luis Bárcenas, quien podrá ser citado en la sede del Partido popular sita en C/Genova 13, Madrid.

- **Antonio de la Fuente**, jefe de seguridad de la Sede del PP de Genova nº13, pudiendo ser citado en dicha sede nacional del Partido Popular.

3.-Que por parte del Juzgado se sirva enviar atento exhorto al **Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid**, de la documentación obrante en **Diligencias Previas 604/2013** aporte testimonio completo de la referida causa.

4.-Que por parte del Juzgado se sirva requerir a la empresa **UNIVERSOMAC MADRID SL**, sita en la C/General Varela nº 38 de la ciudad de Madrid, para que entregue toda la documentación que obre en su poder sobre los trabajos realizados entre los meses de octubre y noviembre del año 2012 sobre un ordenador Marca Macintosh, MacBook (Apple) entregado por el Sr. Luis Bárcenas, así como para que identifique a las personas que trabajaron sobre dicho ordenador.

5.- Esta parte tiene conocimiento de que la gestión diaria de los trabajadores que prestan servicios en el Partido Popular se hace a través de trabajo en Intranet.

La **Intranet** es un red privada corporativa que emplea para su configuración y funcionamiento operativo los protocolos de la tecnología de Internet (IP),

ubicada privadamente en un servidor y la que tienen acceso únicamente las personas autorizadas.

Su función básica consiste en centralizar y organizar el intercambio automático de información crítica entre distintos niveles de una empresa u organización, poniendo a disposición de sus miembros los elementos necesarios para dar cumplimiento a las políticas establecidas y resultar efectivos en la concreción de las metas y procesos.

Este sistema privado actúa como una oficina “virtual” mediante la cual, todos los puestos de trabajo de una organización se vinculan permanentemente sin importar la distancia geográfica que los separe, funcionando coordinadamente, sin necesidad de trasladarse o comunicarse telefónicamente. Si bien la Intranet puede estar “on line”, es decir hospedada en un servidor de Internet -y hasta formar parte del Web Site de la organización-, siempre conserva el carácter de red interna, completamente aislada de las otras redes y de las computadoras externas mediante diversos tipos de “firewalls” que establecen criterios y filtros para garantizar el ingreso exclusivo de los miembros autorizados de la corporación.

Esta parte, considera necesario la práctica de la diligencia a los efectos de que sea aportado al presente procedimiento por cuanto puede resultar probatoria de todo lo que aquí se expone relativo a las órdenes dadas a las diferentes personas cuya prueba se solicita, información y documentación relevante así como además aportar mayores datos al procedimiento en cuestión :

* Que se aporte la última copia de seguridad realizada en el servidor de la Intranet con la que opere el Partido Popular concretamente la de los siguientes usuarios: ya sea en la carpeta personal o funcional por razón de su cargo que le haya creado la empresa al efecto o aquellas sobre las que tenga o haya tenido autorizado acceso, incluyendo los programas de mail que se utilicen y las copias de seguridad que sobre los reseñados usuarios se hayan realizado respecto de los mismos

Identificamos con los nombres y apellidos los usuarios cuya documentación de intranet estamos solicitando dada la imposibilidad de poder conocer el nombre de usuario asignado por la organización para su trabajo cotidiano:

* **Doña Estrella Domínguez**

* **Doña Carmen Navarro**

* **Don Luis Bárcenas**

- **Antonio de la Fuente**

6.- Se requiera al Partido Popular para que aporte las fechas de las reuniones de la ejecutiva nacional del Partido, así como Estatuto de los Gerentes y secretarios técnicos del Partido Popular

7 -Que por parte del Juzgado se sirva enviar atento exhorto al Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional para que aporte testimonio de los siguientes escritos o resoluciones obrantes en las DP 275/08:

- **Escrito de personación del Partido Popular como acusación** en las Diligencias Previas 275/08, realizado en el año 2009.

- **Auto de 26 de abril de 2013 por el que se expulsa al Partido Popular** como acusación popular de la causa.

- **Auto de 27 de julio de 2013 por el que se acuerda el ingreso en prisión de Luis Bárcenas Gutiérrez** dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en sus DP 275/08

8- Que por parte del Juzgado se sirva enviar atento exhorto al Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional para que aporte testimonio de los siguientes documentos y folios obrantes en la pieza separada PIEZA “INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13:

a. **Folios a testimoniar:**

- **779, 147,148, 230 a 232, 510 a 518, 2 a 9, 109 a 430, 431 a 437, 682, 683, 706, 707, 778 a 782, 1623, 1624, 1668, 1639 a 1663, 2746 a 2755, 1751, 1752, 1755, 1946, 2736 a 2738, 3405, 4475 y 4476.**

b. **Actuaciones y otros documentos a testimoniar:**

- **Auto de 4 abril de 2013** del Juzgado Central de Instrucción nº 5 acuerda no haber lugar a la personación del Partido Popular

- **Auto de 31 de mayo**, en el que, entre otras cosas, se requiere al Partido Popular para que aporte determinados datos obrantes en su registro de visitas.

- **Declaración de Luis Bárcenas** de 15 de julio 2013

- **Declaración de María Dolores de Cospedal** de 14 de agosto 2013 (en especial Pag 38)

- **Escrito del Partido Popular de 13 de junio de 2013** indicado que los registros de visitas han sido destruidos.

- **Auto de 16 de agosto**, por el que el **Juzgado requiere al Partido Popular para que entregue los ordenadores** usados por Luis Bárcenas y ubicados en la sede de Génova 13.

-**Escrito del Partido Popular de fecha 19 de agosto de 2013** aportando ordenadores e información al respecto, y firmado por el letrado Alberto Duran. (folio 3.903)

- **Escrito del Partido Popular de 12 de septiembre de 2013** aportando presupuesto de empresa y declaración judicial de Luis Bárcenas ante el juzgado de Instrucción de Madrid nº 21, escrito firmado por el letrado Alberto Duran. (folios 5.641 a 5.645)

-**Informe con registro de salida número 86.310/13 UDEF – BLA, al que se adjunta informe pericial sobre dispositivos informáticos** de la Sección de Informática Forense de la Unidad Central de Criminalística sobre el disco duro marca SEAGATE, con número de serie Z1D4RSR9 clonado del disco duro marca TOSHIBA con número de serie 53D4CV3NT, que se encontraba en el interior del Ordenador portátil, marca Macintosh, modelo MacBook Pro, que fue entregado por el Partido Popular.

9. -Que por parte del Juzgado se sirva enviar atento exhorto al Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional para que, de las Diligencias Previas 25/2013, aporte las siguientes resoluciones:

- Auto de 1 de marzo incoando las DP 25/2013.

- Auto de 11 de marzo por el que se admite a trámite la querrela interpuesta por Izquierda Unida y otros.

10.- Así como todas aquellas otras que se consideren necesarias durante el desarrollo de la instrucción de este procedimiento y las que se desprendan de las anteriores.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 32 DE MADRID

Que teniendo por presentado este escrito, con las copias y documentos que lo acompañan, admita la presente **QUERRELLA CRIMINAL** por los hechos punibles relatados y delitos expuestos, contra:

1º.- **CARMEN NAVARRO RODRIGUEZ-FERNANDEZ**, Tesorera y Gerente del Partido Popular.

2º. La persona jurídica denominada **PARTIDO POPULAR**.

,y sin perjuicio de ampliar la querrela posteriormente contra todas aquellas personas que a lo largo de la instrucción se acredite que han podido encubrir u obstruir la acción de la justicia en la instrucción de los hechos objeto de investigación,

tenga a esta representación como parte acusadora a lo largo del procedimiento penal; disponga la apertura de la fase instructora conforme a las normas del procedimiento abreviado (art. 757 y siguientes de la LECrim); practicadas las diligencias de investigación solicitadas por esta parte, y adoptadas las medidas cautelares solicitadas en su caso, dicte el instructor la resolución que proceda conforme al artículo 779 LECrim; debiendo ser citados los querrelados para ser oídos (art. 486 LECrim), y practicar demás diligencias de averiguación propuestas, con advertencia de que si no comparecieren sin causa legítima, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (art. 487 LECrim).

Por ser de Justicia que se pide en Madrid, a 17 de octubre de 2013.

Proc. José M. Martínez- Fresneda Gamba.

Col 1.081 ICPM

Letrados:

Juan Moreno Redondo, Colg. ICAM 71.539

Ana Méndez Gorbea, Colegiada ICAM 110.061

Enrique Santiago Romero, Colg. ICAM 53.882

Antonio Segura Hernández, Colg. ICAM 63.488

José Pérez Ventura, Colg, ICA Santa C. Tenerife 3.944